

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402355
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402355. En él, la persona interesada presentaba una nueva queja por la falta de resolución de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, derivada del expediente de dependencia de su madre, que había presentado el 25/03/2022, en la que se reclamaba una minoración de la prestación económica de dependencia.

Por estos mismos hechos, se tramitó en esta institución la queja número 2302769 en la que emitimos la [Resolución de cierre de la queja nº 2302769, de 15/01/2024](#), después de que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda nos informara expresamente de que:

No obstante, sin perjuicio de la resolución que corresponda, se informa que el Programa Individual de Atención de (...) fue aprobado con fecha 5 de julio de 2019, reconociéndole el derecho a una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial con una cuantía mensual de 715,07 euros y fecha de efectos desde el día 11 de abril de 2018, por lo que no fueron aplicados los artículos 19, 20 y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre (declarados nulos por sentencia número 237/2016, de 15 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana).

Sin embargo, tal y como comenzábamos diciendo, la promotora de la queja, seis meses después, volvió a dirigir una queja esta institución porque continuaba sin recibir resolución expresa.

Por ello, el 16/07/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, remitido a esta institución por la Conselleria después de haber solicitado la ampliación del plazo inicialmente previsto para su emisión, esa Administración exponía, sustancialmente, que el expediente se encontraba en fase de instrucción.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito de fecha 26/09/2024, en el que se ratificaba en su escrito de queja y hacía referencia a que no comprendía por qué no se les abonaba una prestación que se había reconocido a su madre.

2 Conclusiones de la investigación

Resulta procedente, en primer lugar y con la finalidad de evitar confusiones, señalar que, además de la queja ya mencionada (2302769), consta en nuestra base de datos también la queja número 2302749, cuyo objeto era la falta de respuesta a la solicitud para el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas; solicitud que la interesada presentó junto con la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial que es objeto de esta queja y que se tramita, según la información facilitada por la Conselleria, con el número RPD 37/2022.

De la información facilitada por la propia Conselleria con anterioridad a la tramitación de esta queja, se deduce, como ya se ha hecho constar, que, en el caso de la madre de la promotora de la queja (fallecida con el PIA aprobado) no fueron aplicados los artículos 19, 20 y Disposición Adicional Primera de la Orden 21/2012, declarados nulos por Sentencia de 15 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Sin embargo, de la tramitación de la queja se concluye que no se ha resuelto de forma expresa, en los términos que corresponda, la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada, incumpléndose, de este modo, la obligación legal de dictar resolución expresa y notificarla, en todos los procedimientos, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que, en este caso, son 6 meses conforme a lo establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tras todo lo actuado y dado el lapso de tiempo transcurrido desde que se iniciara el expediente (25/03/2022), concluimos que la Administración ha incumplido los siguientes preceptos:

En relación con la Ley 39/2015 que regula el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- Obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo de 6 meses (artículo 21.2 y 91.3).
- La obligatoriedad de los términos y plazos establecidos en las Leyes (artículo 29).
- La adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos (artículo 20.1).

Por ello, concluimos que la Administración ha vulnerado los derechos de la persona titular de la queja. En concreto, se ha vulnerado su derecho a obtener respuesta dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que pudiesen interponerse y en un plazo razonable y, con ello, se ha vulnerado el derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar una resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **SUGERIMOS** que proceda a resolver el expediente de Responsabilidad Patrimonial RPD 37/2022, que se registró el 25/03/2022.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana